



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Recomendación: 37/2014.

Al C. Presidente Municipal Constitucional de Jilotepec, Veracruz.

Hechos:

C1 señala en su escrito inicial de queja que el día veintinueve de abril del año dos mil catorce, elementos de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, acudieron al llamado de auxilio de su señora madre, quien había solicitado el apoyo para detener a su hijo C2, ya que habían sostenido una discusión y se encontraba ebrio, por lo que los elementos policiacos procedieron a detenerlo e internarlo en la cárcel municipal, lugar donde el detenido fue encontrado muerto ese mismo día.

Elementos de Convicción:

Durante el trámite del expediente en estudio logró acreditarse que S1 y S2, en su función de Comandante y elemento de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, respectivamente, se encontraban de servicio activo el día veintinueve de abril del año dos mil catorce, y acudieron a un llamado de auxilio que se originó con motivo de una llamada por parte de la madre del finado C2, quien supuestamente se encontraba en estado de ebriedad y alterando el orden en su domicilio, datos que se desprenden del escrito de queja, como de los informes rendidos por la autoridad, por su parte los funcionarios policiacos manifestaron en sus informes que el día de los hechos acudieron al llamado de auxilio de la madre del finado, quien les solicitó apoyo para intervenir a su hijo, expresándoles que se encontraba ebrio y la había golpeado, motivo por el cual fue detenido y llevado a un médico quien certificó su buen estado de salud y su estado etílico, para posteriormente ser internado en las instalaciones de la cárcel preventiva municipal, también manifiesta el Comandante de la Policía Municipal, que ese mismo día, él y el resto del personal policiaco tuvo que atender otra comisión, por lo que dejaron al detenido bajo la vigilancia del policía de guardia S2, quien más tarde les avisó por radio que había un problema, por lo que se trasladaron de regreso a la Comandancia donde pudieron verificar que C2 se había ahorcado con una frazada, percatándose que no tenía signos vitales, por lo que dieron parte al Ministerio Público; datos que se confirman con el contenido del oficio UIPJ/DXI/4°/653/2014 de treinta de abril de dos mil catorce, signado por el Agente Décimo del Ministerio Público en Xalapa, Veracruz, en la Investigación Ministerial UIPJ/DXI/4°/10°/150/2014.

De lo aquí expuesto y analizado, ante las circunstancias y evidencias descritas en el presente caso, ha quedado acreditado que S1 y S2, en su función como Comandante y elemento de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, respectivamente, atendieron una llamada de auxilio de la que a consecuencia se hizo necesaria la aplicación de una medida preventiva de apremio para C2, consistente en su internamiento provisional en la cárcel preventiva, sin embargo, no tomaron en cuenta el estado inconveniente en el que se encontraba el finado, dejándolo sólo y sin observar ni prever que ingresara y/o



permaneciera interno bajo las medidas básicas para su seguridad, esto es, sin agujetas, objetos punzantes, trapos o cualquier otro objeto que pudiera ser utilizado para provocarse así mismo o a un tercero un daño físico, omisión negligente por parte de la autoridad que tuvo como consecuencia el resultado funesto que pudo ser evitado.

Derecho Humano violado: Derecho a la Vida y a la integridad física (Omisión de preservar la vida y la integridad física del detenido).

Fundamento Legal:

Normatividad Nacional: Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 19 párrafo séptimo y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional: Se violentó el contenido de los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, 4, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la integridad física y la vida de la persona entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Sancione conforme a derecho corresponda a S1 y S2, Comandante y elemento de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, por haber incurrido en violación al derecho a la vida y a la integridad física de C2.

B) Sean exhortados los mencionados servidores públicos, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en irregularidades como las observadas en esta resolución, y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos de los justiciables.

C) Gire instrucciones a quien corresponda, para que sean capacitados los mencionados servidores públicos responsables, en materia de Derechos Humanos, en relación a sus funciones y deberes que las leyes aplicables le encomiendan, para que de esta forma se evite vuelvan a incurrir en irregularidades y omisiones legalmente injustificadas.

D) Se ponga del conocimiento del Ministerio Público Investigador competente del actuar de los elementos de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, señalados como responsables, pues la conducta en que incurrieron pudiera ser constitutiva de delito.